

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

**MIES-2022-030** Exprésese la gratitud y reconocimiento institucional al Sgos. de Policía Miguel Ángel Gómez Bonilla, por su valioso desempeño y convicción en el cumplimiento de sus actividades. 3

**MIES-2023-031** Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-010 de 21 de febrero de 2022, ..... 7

#### MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

**MINTEL-MINTEL-2023-0015** Emítase la política para el uso adecuado de servicios en la nube en entidades del sector público, para promover y fomentar la transformación digital del Ecuador ..... 15

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

**014-2023** Apruébese la reforma al Estatuto de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL ..... 22

#### CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

**RPC-SE-06-No.016-2023** Expídese el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora ..... 25

**RPC-SE-06-No.017-2023** Apruébese la propuesta de reforma a la Normativa para tramitar las solicitudes de registro de títulos de los ex estudiantes de las universidades cerradas hasta el año 2008 ..... 49

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS:**

**SB-DTL-2023-1389 Califíquese al arqui-  
tecto Jorge Fernando Ibarra  
Montoya, como perito valuador en  
el área de bienes inmuebles ..... 54**

**ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2022-030**

Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal  
**MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina entre las atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el inciso segundo del artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado y sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley;
- Que,** el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 60, establece que la Policía Nacional tiene como misión *“la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial”*;
- Que,** mediante Decreto Supremo Nro. 3815, de 07 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208, de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 0055, de 13 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 393, de 21 de diciembre de 2018, el Ministerio del Interior expidió el ***“Reglamento que Norma las Actividades de Protección Pública que Desempeña la Policía Nacional en Cumplimiento de su Misión y Quehacer Fundamental”***, el cual, en su artículo 2, determina, entre otros aspectos, que: *“Ámbito y alcance del servicio de protección.- A la Policía Nacional a través de la unidad responsable, le corresponde brindar seguridad a las siguientes personas: 1. Las máximas autoridades del Estado excepto el Presidente y Vicepresidente de la República, electos y en funciones; (...)”*; en su artículo 3, establece que: *“Objeto.- Este Reglamento norma los parámetros y*

*procedimientos para la aplicación o ejecución de las acciones de protección en cuanto al levantamiento y definición de los niveles de riesgo que enfrentan las autoridades e instalaciones físicas detalladas en el artículo 2 precedente, y las actividades operativas para prevenir y neutralizar las posibles amenazas”; y, en su artículo 7, determina que: “Seguridad individual.- Serán sujetos de seguridad individual permanente, las personas comprendidas en las siguientes funciones: 1.- Función Ejecutiva: - Máximas autoridades de la Función Ejecutiva, designadas mediante Decreto ejecutivo con el rango de ministros o secretarios de Estado...”;*

- Que,** mediante Resolución Ministerial No. 001, de 04 de enero de 2019, la máxima Autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el *“Procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación de acuerdos o resoluciones institucionales”* del MIES;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, de 16 de junio de 2020, se expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 199, de 15 de septiembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor Esteban Remigio Bernal Bernal como Ministro de Inclusión Económica y Social;
- Que,** mediante oficio No. PN-DGI-DINPRO-2022-566-O, de 08 de marzo de 2022, el Teniente Coronel de Policía Wilian Roberto Guevara Gudíño, Director Nacional de Seguridad y Protección (Subrogante), de la Policía Nacional del Ecuador, informó a este despacho ministerial: *“Luego de expresarle un atento y cordial saludo y deseándole éxitos en sus delicadas funciones, me remitir (sic) el Oficio No. PN-DGI-DINPRO-DAO-2022-00205-O, de fecha 08 de marzo de 2022, suscrito por la señorita Encargada del Departamento de Apoyo Operativo de la DINPRO, mediante el cual hace conocer que atendiendo su requerimiento se ha procedido a reemplazar al dispositivo de seguridad, quedando conformado según se detalla a continuación; mismos que continuarán con las actividades de seguridad y protección: Tnte. de Policía Evelin Alejandra Paillacho Acosta; Sgos. de Policía Miguel Ángel Gómez Bonilla; Cbop. de Policía Alexander Arteaga De Jesús”;*
- Que,** mediante memorando Nro. MIES-MIES-2023-0515-M, de 02 de junio de 2023, este despacho ministerial, comunicó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del MIES: *“Mediante Oficio No. PN-DGI-DINPRO-2022-566-O de 8 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Seguridad y Protección de la Policía Nacional del Ecuador, establece al equipo de seguridad y protección del Titular de este Portafolio, integrada por las siguientes personas: Tnte. de Policía Evelin Alejandra Paillacho Acosta, con cédula 0401471883, Sgos. de Policía Miguel Ángel Gómez Bonilla, con cédula 1716620305, Cbop. de Policía Alexander Arteaga De Jesús, con cédula 0401541560. En este contexto y dada la importancia de reconocer el valioso desempeño y convicción para cumplir con la misión asignada al equipo de seguridad y protección del Ministro de Inclusión Económica y Social; agradeceré de usted, se sirva disponer la elaboración de los acuerdos ministeriales para los miembros de la Policía Nacional, antes citados, quienes brindan su contingente en esta institución”;*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador,

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Expresar, en nombre y representación del Ministerio de Inclusión Económica y Social, la gratitud y reconocimiento institucional al **SGOS. DE POLICÍA MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ BONILLA**, con cédula de ciudadanía No. 1716620305, por su valioso desempeño y convicción en el cumplimiento de sus actividades como parte del equipo de seguridad y

protección asignado por la Policía Nacional a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

**Artículo 2.-** Comunicar el contenido del presente Acuerdo Ministerial al SGOS. DE POLICÍA MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ BONILLA, mediante atento oficio institucional.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de junio del 2023.



Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal  
**MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

**Razón:** Siento como tal que, Doctora Karla Verónica Narváez Muñoz, con cédula de ciudadanía Nro. 0301578985, en calidad de Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTTH-1604, de fecha 15 de noviembre de 2021; de conformidad a las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020; **Certifico:** Que las tres (03) fojas que anteceden, son documentos firmados electrónicamente, mismos que reposan en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 27 de junio de 2023.**



Firmado electrónicamente por:  
**KARLA VERÓNICA  
NARVAEZ MUÑOZ**

**Doctora Karla Verónica Narváez Muñoz**  
**Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana**  
**MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

Elaborado por: Danilo Durán. 27-06-2023

**ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2023-031**

Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal  
**MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, señala como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

**Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 8, determina que: *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...)”*; y, en su numeral 9, establece que: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, señala que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*;

**Que**, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer inciso, establece: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...)”*;

**Que**, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción. En el inciso segundo señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

**Que**, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión"*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

**Que**, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte."*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 341, establece: *"El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (...)"*;

**Que**, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"(...) Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)"*;

**Que**, conforme lo establece el numeral 3, del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión;



**Que**, el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: *“(...) la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”;*

**Que**, el artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que: *“La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”;*

**Que**, el artículo 165, numeral 3, del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que es facultad privativa del Comité de Asignación Familiar la asignación, mediante Resolución Administrativa, de una familia a un niño, niña o adolescente;

**Que**, el artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: *“Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité. (...)”;*

**Que**, el artículo 171 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: *“Para ser miembro de los Comités de Asignación Familiar deberá acreditarse conocimientos y experiencia en el trabajo social, psicológico, legal o médico con niñez y adolescencia, especialmente con niños privados de su medio familiar y adopción. No podrán serlo los representantes de las agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los miembros de los Comités de Asignación Familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el reglamento.”;*

**Que**, el artículo 174 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que, una vez hecha la asignación, el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente;

**Que**, el artículo 195, literal h), del Código de la Niñez y Adolescencia, señala como función del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social: *“Establecer los Comités de Asignación Familiar, determinando su jurisdicción y designar a los miembros que le correspondan de conformidad con lo dispuesto en este Código”;*

**Que**, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa; y que se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

**Que**, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a dicho estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

**Que**, mediante Decreto Supremo Nro. 3815, de 07 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208, de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social, otorgándole, entre otras, la siguiente atribución:

*“a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brindan el sistema de las instituciones económicas y sociales”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 199, de 15 de septiembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al magíster Esteban Remigio Bernal Bernal como Ministro de Inclusión Económica y Social;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 030, de 16 de junio de 2020, se emitió la “Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio de 2015”;

**Que**, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su artículo 1, establece como su misión institucional: *“Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”;*

**Que**, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su numeral 1.1.1.1, determina como atribuciones y responsabilidades del Ministro/a de Inclusión Económica y Social, entre otras, las siguientes: e. Establecer los comités de asignación familiar y designar a los miembros que corresponden de acuerdo con la ley; f. Determinar la jurisdicción de los comités de asignación familiar de acuerdo con la Ley;

**Que**, el numeral 1.2.2.3, del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, determina como misión de la Subsecretaría de Protección Especial, planificar, articular y evaluar políticas, planes, programas,

estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, que se encuentran en situación de pobreza, extrema pobreza, vulnerabilidad, y grupos de atención prioritaria, fomentando la corresponsabilidad ciudadana; estableciendo, en su literal q), como una de sus atribuciones y responsabilidades, la de evaluar el seguimiento y monitoreo de las acciones ejecutadas por las Unidades Técnicas de Adopción y de los Comités de Asignación Familiar en adopciones nacionales e internacionales;

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. 024, de 04 de mayo de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, expidió el Reglamento para el Funcionamiento de los Comités de Asignación Familiar en el Proceso de Adopción, que tiene por objeto regular el funcionamiento de los Comités de Asignación Familiar a nivel nacional y el procedimiento para la coordinación intra e interinstitucional en el proceso de asignación familiar para una niña, niño o adolescente en aptitud psicosocial y legal para ser adoptado. En dicho Reglamento se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Artículo 7.- Integrantes del Comité de Asignación Familiar. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia, cada Comité de Asignación Familiar estará integrado por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada Comité.*

*Artículo 8.- Jurisdicción de los Comités de Asignación Familiar. Los Comités de Asignación Familiar tendrán jurisdicción zonal, de conformidad con la organización territorial de planificación, y su sede se ubicará en la misma ciudad de sede de la Coordinación Zonal del Ministerio de Inclusión Económica y Social. (...)*

*Artículo 10.- Designación y período de permanencia. La designación como miembro del Comité de Asignación Familiar es personal e indelegable. Los miembros del Comité de Asignación Familiar serán designados de forma directa por las máximas autoridades del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante Acuerdo Ministerial, y el Gobierno Autónomo Descentralizado competente. El período de la designación tendrá una duración de dos años, con posibilidad de ser reelegido por una sola ocasión y por un período similar. La notificación de la designación como miembro del Comité de Asignación Familiar será realizada por la Dirección Nacional de Adopciones.*

*Artículo 11.- Requisitos para ser miembro del Comité de Asignación Familiar. Los miembros designados del Comité de Asignación Familiar deberán acreditar: a. Formación profesional en las áreas trabajo social, psicología o legal. b. Conocimientos y experiencia profesional mínima de dos años en temas de familia, niñez y adolescencia, especialmente con niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar y en temas de adopción. c. Tener como mínimo tres años en el ejercicio de su profesión”.*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-010 de 21 de febrero de 2022, y sus reformas contenidas en los acuerdos ministeriales Nro. MIES-2022-043 de 04 de octubre de 2022, Nro. MIES-2023-014 de 15 de febrero de 2023 y Nro. MIES-2023-021 de 03 de abril de 2023, se designaron a los miembros del Comité de Asignación Familiar a nivel nacional por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

**Que**, mediante “Informe de viabilidad técnica para la reforma al Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-010 de 21 de febrero de 2022”, elaborado por la Abg. Paulina Salazar, Analista de Adopciones; revisado por la Abg. Patricia Sevillano, Directora de Adopciones; y, aprobado por la señora María José Enríquez, Subsecretaria de Protección Especial, anexo al memorando Nro. MIES-SPE-2023-1614-M, de 12 de junio de 2023, se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“8. CONCLUSIONES En virtud de las consideraciones legales y técnicas referidas previamente, se concluye que, es necesario: Reformar el Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-010, de 21 de febrero de 2022. Designar a un nuevo miembro del Comité de Asignación Familiar de la Zona 8 por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social. La servidora pública, MAYRA CATALINA VERA CASTRO cuenta con el perfil requerido en las normas pertinentes para ser miembro del Comité de Asignación Familiar de la Zona 8.*

*9. RECOMENDACIÓN: Se recomienda reformar el Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-010, de 21 de febrero de 2022; y, en el Acuerdo Ministerial Reformativo reemplazar en el CAF de la Zona 8 el nombre de: LEYDI CATALINA ESPAÑA PALOMINO por la de MAYRA CATALINA VERA CASTRO, como nuevo miembro designado del Ministerio de Inclusión Económica y Social para conformar el Comité de Asignación Familiar de la Zona 8.”.*

**Que**, mediante memorando Nro. MIES-SPE-2023-1614-M, de 12 de junio de 2023, la Subsecretaria de Protección Especial, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, los documentos inherentes a la propuesta de reforma de Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-010 de 21 de febrero de 2022, relativo al reemplazo y designación del nuevo miembro del Comité de Asignación Familiar de la Zona 8.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

#### **ACUERDA:**

**Artículo Único.-** Refórmese el cuadro detalle constante en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-010, de 21 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Se designa como miembro del Comité de Asignación Familiar de la Zona 8, a la abogada Mayra Catalina Vera Castro, en reemplazo de la abogada Leydi Catalina España Palomino.

En tal virtud, el cuadro antes citado, en lo relacionado a la Zona 8, queda modificado de la siguiente manera:

| ZONA | DESIGNADO/A                  | PERFIL PROFESIONAL |
|------|------------------------------|--------------------|
| 8    | Mayra Catalina Vera Castro   | Abogada            |
|      | María Aracely Rodríguez León | Psicóloga          |

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Protección Especial y a la Coordinación Zonal 8, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones institucionales.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de junio del 2023.



Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal  
**MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

**Razón:** Siento como tal que, Doctora Karla Verónica Narváez Muñoz, con cédula de ciudadanía Nro. 0301578985, en calidad de Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTTH-1604, de fecha 15 de noviembre de 2021; de conformidad a las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020; **Certifico:** Que las siete (07) fojas que anteceden, son documentos firmados electrónicamente, mismos que reposan en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 27 de junio de 2023.**



**Doctora Karla Verónica Narváez Muñoz**  
**Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana**  
**MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

Elaborado por: Danilo Durán. 27-06-2023

**ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0015**

**SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS**  
**MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que** el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

**Que** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, al referirse al principio de desconcentración, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

**Que** el artículo 146 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone: *“Cuando las entidades del sector público contraten servicios tecnológicos a terceros, deberán hacerlo con proveedores que garanticen que los datos se encuentren en centros de cómputo que cumplan con estándares internacionales de seguridad y protección. (...) La información o los datos específicamente clasificados como reservados y confidenciales por motivos de seguridad nacional y pertenecientes al estado ecuatoriano deberán estar alojados en centros de datos o plataformas informáticas ubicados en territorio ecuatoriano”*;

**Que** el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *“El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano, le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”*;

**Que** la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales tiene como objeto y finalidad el *“(...) garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y*

*decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela”;*

**Que** el artículo 47 de la Ley la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece como obligaciones del responsable del tratamiento de datos personales *“1) Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia (...)”;*

**Que** en el artículo 1 de la Ley la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual se establecen como objetivos generales: *“a) Promover la creación de oportunidades mediante la atracción y fomento de inversiones de la economía digital global; (...) c) Promover la eficiencia en los mercados, la construcción y la mejora regulatoria; y, d) La simplificación y la adopción de medios y tecnologías digitales en la prestación de servicios públicos y gestión de todo tipo de trámites administrativos (ante cualquier nivel del gobierno), judiciales o privados; impulsando el uso y apropiación de las mismas en los sectores productivos, academia y sociedad, fortaleciendo la innovación, desarrollo e investigación para dicha adopción y enfocada en potenciar el desarrollo de la economía digital en el país”;*

**Que** el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que *“El ente rector en materia de telecomunicaciones será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación”;*

**Que** el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala que: *“la Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos”;*

**Que** conforme establece el artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual son atribuciones del ente rector de transformación digital *“(...) b) Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital, gobierno digital y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público. (...)”;*

**Que** el artículo 15 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual expresa que *“Las entidades de la Administración Pública, de manera progresiva y cuando corresponda, deben garantizar a las personas el establecimiento y la prestación de los servicios digitales, comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley (...)”;*

**Que** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

**Que** mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 981 de 28 de enero del 2020 se dispuso *“La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana”;*



**Que** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 981 de 28 de enero del 2020 se establece que “*El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva. Para la correcta implementación del gobierno electrónico ejercerá las siguientes atribuciones y responsabilidades: 1. Establecer las políticas y directrices, necesarias para la ejecución y control de la implementación del gobierno electrónico; 2. Emitir la normativa y lineamientos necesarios para la implementación del gobierno electrónico y desarrollar los planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación (...)*”;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 23 de 24 de mayo de 2021 el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Vianna Di María Maino Isaías como Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

**Que** con Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2022-0022 del 12 de julio de 2022 se aprobó la Agenda de Transformación Digital del Ecuador 2022-2025, cuyo objetivo es “*instaurar un marco de trabajo multisectorial coordinado, que establezca líneas de acción en torno al proceso de transformación digital del país, definiendo su gobernanza e institucionalidad, y considerando para ello la transversalidad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*”;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 030-2019 del 31 de octubre de 2019, expídase el Plan de Migración de los Sistemas de Información de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva a un Centro de Datos Seguro;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL2022-0031 de 2 de noviembre de 2022 se emitió la Política para la Transformación Digital del Ecuador 2022-2025, con el objetivo de “*establecer los lineamientos para fomentar la Transformación Digital del Ecuador, considerando la investigación, desarrollo e innovación sobre infraestructuras y capacidades digitales, así como la digitalización de las empresas y servicios públicos, fomentando el uso de tecnologías emergentes, gestión de datos, seguridad de la información e interoperabilidad hacia todos los sectores sociales del país, considerando el desarrollo de un entorno normativo, regulatorio e institucional*”;

**Que** el 30 de junio de 2023, el Director de Infraestructura, Interoperabilidad, Seguridad de la Información y Registro Civil elaboró el Informe Técnico de Motivación para la Política para el uso de Servicios en la Nube para el Sector Público, en el que concluye “*Esta propuesta de política busca establecer un marco normativo y promover buenas prácticas en el uso de servicios en la nube en Ecuador, garantizando la protección de datos, la privacidad y la seguridad de la información, y fomentando la adopción responsable y eficiente de esta tecnología para impulsar la transformación digital y el desarrollo del país. Estos lineamientos para el uso adecuado de servicios en la nube en Ecuador buscan garantizar la seguridad, privacidad y eficiencia en la adopción de esta tecnología. Al seguir estos lineamientos, las organizaciones y los usuarios individuales podrán aprovechar al máximo los servicios en la nube, minimizando los riesgos y maximizando los beneficios en sus operaciones y actividades*”;

**Que** mediante memorando Nro. MINTEL-SGERC-2023-0178-M de 30 de junio de 2023 la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil aprobó el Informe Técnico de Motivación para la Política para el uso de Servicios en la Nube para el Sector Público de 30 de junio de 2023, y solicitó la elaboración del documento correspondiente para la emisión de la Política para el uso de Servicios en la Nube para el Sector Público, por parte de la Máxima Autoridad;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo; en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Emitir la política para el uso adecuado de servicios en la nube en entidades del sector público, para promover y fomentar la transformación digital del Ecuador.

**Artículo 2.- Objetivo.-** La presente política regula el uso de servicios en la nube en el sector público, con el fin de promover la adopción segura y eficiente de esta tecnología, maximizando los beneficios y minimizando los riesgos asociados a su uso, considerando la protección de datos, la privacidad y la seguridad de la información.

**Artículo 3.- Ámbito.-** La presente Política es de aplicación obligatoria para todas las entidades, instituciones y organismos establecidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 4.- Definiciones.-** Para la presente política se considerarán las siguientes definiciones:

*Communication as a Service (CaaS):* es una modalidad de servicios en la nube que ofrece soluciones de comunicación empresarial a través de Internet. En lugar de gestionar y mantener una infraestructura de comunicaciones interna, las organizaciones pueden utilizar los servicios de CaaS para acceder a servicios de comunicación alojados y administrados por un proveedor de servicios en la nube.

*Entidades:* Se considera como entidades, a las instituciones, organismos, entidades que comprenden el sector público conforme establece al artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

*Infrastructure as a Service (IaaS):* En esta modalidad, el proveedor de servicios en la nube ofrece infraestructura de TI virtualizada, incluyendo servidores, redes y almacenamiento. Los usuarios tienen control total sobre la configuración y gestión de los recursos, pudiendo implementar y ejecutar sus propias aplicaciones y sistemas operativos en la infraestructura proporcionada. El proveedor es responsable de la infraestructura física y de la virtualización.

*Network as a Service (NaaS):* es una modalidad de servicios en la nube que proporciona conectividad de red a través de Internet. En lugar de tener que construir y administrar una infraestructura de red propia, las organizaciones pueden aprovechar los servicios de NaaS para acceder a recursos de red compartidos y gestionados por un proveedor de servicios en la nube.

*Platform as a Service (PaaS):* En este modelo, el proveedor de servicios en la nube ofrece una plataforma completa para el desarrollo, ejecución y gestión de aplicaciones. Los usuarios pueden desarrollar y personalizar sus propias aplicaciones utilizando las herramientas y lenguajes de programación proporcionados por el proveedor. El proveedor se encarga de la infraestructura subyacente, incluyendo los servidores, el sistema operativo y las herramientas de desarrollo.

*Servicio de nube:* Es un modelo que permite ofrecer al usuario un acceso ubicuo, práctico, a la demanda y a través de la red a un conjunto compartido de recursos informáticos configurables: redes, servidores, almacenamiento, aplicaciones y servicios suministrados rápidamente y liberados con una labor de gestión mínima o una interacción mínima con el proveedor de servicio.

*Software as a Service (SaaS):* En esta modalidad, el proveedor de servicios en la nube ofrece aplicaciones de software completas a través de Internet. Los usuarios pueden acceder a estas aplicaciones a través de un navegador web y utilizarlas según sus necesidades. El proveedor se encarga de la infraestructura subyacente, el mantenimiento y la actualización del software.

**Artículo 5.- Uso de nube pública:** Las entidades del sector público que requieran software, soluciones, infraestructura o plataformas tecnológicas para el ejercicio de sus funciones en el

ámbito de sus competencias y despliegue de servicios digitales utilizarán la infraestructura, software o plataformas como servicio provistas por proveedores de servicios en la nube, de acuerdo con las condiciones mínimas necesarias para un servicio en la nube definidas en la presente política.

Las entidades podrán contratar diversas modalidades de servicios en la nube, tanto en lo referente al modelo de despliegue (privada, pública, híbrida o comunitaria) como en las categorías de servicio que se ofrecen:

- Software como servicio (SaaS, Software as a Service)
- Comunicación como servicio (CaaS, Communication as a Service)
- Plataforma como servicio (PaaS, Platform as a Service)
- Infraestructura como servicio (IaaS, Infrastructure as a Service)
- Red como servicio (NaaS, Network as a Service)

**Artículo 6.- Características de los servicios en la nube.-** En la contratación de servicios de nube, las entidades deberán asegurarse de que los servicios contratados cumplan con las siguientes características esenciales.

- Escalabilidad: Los servicios en la nube pueden escalar para adaptarse a las necesidades cambiantes de los usuarios. Pueden aumentar o disminuir fácilmente la cantidad de servicios que estén utilizando en función de las demandas de su negocio.
- Disponibilidad y acceso remoto: Los servicios en la nube deben estar disponibles en cualquier momento y en cualquier lugar, siempre y cuando tengan una conexión a internet. Esto facilita el acceso remoto y permite el trabajo flexible y a distancia.
- Recuperación de desastres: Los servicios en la nube deben ofrecer soluciones de recuperación de desastres, lo que significa que los datos y aplicaciones están protegidos incluso en caso de fallos técnicos o desastres naturales.
- Actualizaciones automáticas: Los servicios en la nube deben realizar las actualizaciones de software y hardware que sean necesarias, lo que significa que las entidades no deben preocuparse por mantener sus sistemas actualizados.
- Seguridad: Los servicios en la nube deben ofrecer características de seguridad sólidas, incluyendo el cifrado de datos, autenticación de dos factores, y políticas de seguridad física en sus centros de datos.
- Flexibilidad: Los servicios en la nube deben permitir cambiar rápidamente las operaciones o procesos de TI para adaptarte a nuevas circunstancias o para probar nuevos proyectos.
- Colaboración eficiente: Los servicios deben ofrecer herramientas de colaboración que permiten a los miembros del equipo trabajar juntos en documentos y proyectos en tiempo real.
- Automatización de tareas: Los servicios en la nube deben ofrecer la posibilidad de automatizar tareas comunes, como hacer copias de seguridad de datos, lo que puede liberar tiempo para centrarse en otras áreas de tu negocio.

**Artículo 7.- Estándares para los servicios en la nube.-** Para cumplir con las condiciones mínimas que optimicen la adopción de servicios en la nube en las entidades del sector público, estos servicios deben cumplir al menos con lo siguiente:

- a) Uso preferente de nube pública: Las entidades del sector público que requieran software, soluciones, infraestructura o plataformas tecnológicas para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus competencias y despliegue de servicios digitales deberán utilizar de forma preferente la infraestructura, software o plataformas como servicio provistas por proveedores de servicios en la nube.
- b) Seguridad de la información: establecer los lineamientos y las medidas de seguridad que deben seguirse al utilizar servicios en la nube, en los que consten aspectos como la autenticación, el cifrado de datos, la gestión de accesos, la detección y respuesta a incidentes de seguridad, en cumplimiento y aplicación del EGSI (Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información).
- c) Privacidad y protección de datos: lineamientos que definan el manejo de los datos en la nube

garantizando la privacidad de la información, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**d)** Gestión de Servicios en la Nube: Para la selección, evaluación y gestión de servicios en la nube se debe considerar como requisitos mínimos la seguridad, confidencialidad, disponibilidad de servicios, capacidad técnica, cumplimiento normativo y continuidad del negocio.

**e)** Gestión de formación y concienciación: Los proveedores de servicios en la Nube contratados por las entidades, deben contar con una política interna que promueva la formación y concienciación del personal en relación con el uso seguro y eficiente de los servicios en la nube. Además, deben establecer programas de capacitación y concienciación que aborden aspectos técnicos, de seguridad, privacidad y cumplimiento normativo.

**Artículo 8.- Cooperación y Colaboración:** Las entidades del sector público deben fomentar la colaboración entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil para abordar los desafíos y promover las mejores prácticas en el uso de servicios en la nube. Establecer alianzas estratégicas con otros países y organismos internacionales para intercambiar experiencias y conocimientos en materia de regulación y seguridad en la nube.

**Art. 9.- Gestión de Servicios en la Nube.-** En los procesos de contratación, y en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa aplicable, las entidades deben establecer criterios claros y transparentes para la evaluación y selección de proveedores de servicios en la nube, considerando aspectos como la reputación, la seguridad, confidencialidad, disponibilidad de servicios, capacidad técnica, la capacidad de respuesta y el cumplimiento normativo.

Las especificaciones técnicas requeridas de servicios en la nube pueden variar dependiendo de la naturaleza y el alcance de los servicios ofrecidos. Sin embargo, a continuación, se presentan algunas especificaciones técnicas comunes que son las condiciones mínimas necesarias para un servicio en la nube:

**a)** Capacidad y escalabilidad: El servicio en la nube debe contar con la capacidad suficiente para alojar y gestionar grandes volúmenes de datos y aplicaciones. Además, debe ofrecer la posibilidad de escalar los recursos de manera rápida y eficiente para adaptarse a las necesidades cambiantes de los clientes.

**b)** Conectividad y ancho de banda: El proveedor de servicios en la nube contratado por la entidad, debe tener una infraestructura de red sólida y una amplia capacidad de ancho de banda para garantizar una conectividad confiable y de alta velocidad entre los usuarios y los recursos en la nube.

El servicio en la nube debe garantizar la conectividad continua y contar con enlaces de comunicación redundantes para evitar interrupciones en caso de falla de un proveedor.

**c)** Seguridad: La seguridad es un aspecto fundamental en los servicios en la nube. El proveedor contratado por la entidad debe implementar medidas de seguridad robustas, como encriptación de datos, firewalls, detección de intrusiones y autenticación sólida, para proteger la integridad y la confidencialidad de los datos almacenados en la nube.

**d)** Disponibilidad y fiabilidad: El proveedor de servicios en la nube contratado por la entidad debe garantizar altos niveles de disponibilidad y fiabilidad para evitar interrupciones y tiempos de inactividad prolongados. Esto implica contar con una infraestructura redundante, sistemas de respaldo y planes de contingencia adecuados.

**e)** Flexibilidad y compatibilidad: Es importante que el proveedor de servicios en la nube contratado por la entidad ofrezca flexibilidad en términos de tipos de sistemas operativos compatibles, lenguajes de programación admitidos y herramientas de desarrollo disponibles. Esto permite a las entidades utilizar y migrar sus aplicaciones y datos existentes de manera más fácil y sin problemas.

**f)** Monitoreo y gestión del rendimiento: El proveedor contratado por la entidad debe contar con sistemas de monitoreo y gestión que les permitan supervisar el rendimiento de los servicios en tiempo real, identificar posibles problemas y responder de manera proactiva. Esto incluye la detección temprana de fallas, la optimización de recursos y la mejora continua del rendimiento.

**g)** Soporte técnico y atención al cliente: El proveedor contratado por la entidad debe ofrecer un

servicio de soporte técnico confiable y receptivo para atender las consultas, problemas y solicitudes de los clientes. Esto puede incluir canales de soporte 24/7, documentación detallada, y capacitación y asesoramiento técnico.

**h) Evaluación de riesgos:** Antes de adoptar servicios en la nube, las entidades del sector público deben realizar una evaluación de riesgos para identificar y mitigar posibles amenazas y vulnerabilidades. Esto implica evaluar la seguridad y la confiabilidad del proveedor de servicios en la nube.

**i) Interoperabilidad:** El proveedor de servicios en la nube contratado por la entidad debe considerar la interoperabilidad de los servicios en la nube, asegurando que puedan integrarse con los sistemas existentes y permitan la transferencia de datos de manera eficiente.

**j) Continuidad del servicio:** El proveedor de servicios en la nube contratado por la entidad debe asegurarse de que existan planes y medidas de contingencia en caso de interrupciones del servicio en la nube. Esto garantiza que los servicios críticos del sector público no se vean afectados significativamente en caso de problemas técnicos o fallas en el proveedor de servicios.

**k) Respaldo y recuperación de datos:** El proveedor contratado por la entidad debe brindar el servicio de copias de seguridad periódicas de los datos de los clientes y tener un plan de recuperación de desastres establecido. Esto garantiza que los datos puedan ser restaurados en caso de pérdida, daño o incidentes graves.

**l) Cumplimiento normativo:** Es importante que el proveedor contratado por la entidad cumpla con los requisitos legales y normativos pertinentes, como la protección de datos, la privacidad y otras regulaciones específicas del sector público. Esto incluye la adopción de prácticas y controles que aseguren el cumplimiento, como la gestión adecuada de registros y la realización de auditorías de seguridad.

**m) Disponer de un Acuerdo de Nivel de Servicio – ANS:** El proveedor contratado por la entidad debe garantizar los niveles de servicio necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la entidad contratante, los cuales estarán definidos en un Acuerdo de Nivel de Servicio – ANS.

**DISPOSICION FINAL.-** De la ejecución, monitoreo y seguimiento del presente acuerdo, encárguese a al/a Subsecretario/a de Gobierno Electrónico y Registro Civil.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS**  
**MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**



**RESOLUCIÓN No. 014-2023****LA COORDINADORA GENERAL JURÍDICA  
DELEGADA DE LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

**Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

**Que** el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la libertad de los ciudadanos de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

**Que** el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

**Que** la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 140, determina que el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información;

**Que** el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”*;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No.10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

**Que** el artículo 14 del referido Reglamento determina: *“Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación”*;

**Que** el artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *“Codificación del estatuto.- Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.”*;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2019 de 17 de mayo de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (E) delegó al Coordinador General Jurídico la facultad para suscribir todos los actos administrativos para la aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, así como aprobar reformas de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, establecidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y demás normativa aplicable;

**Que** mediante oficio No. 072-AS-2023 de 12 de junio de 2023 la Directora Ejecutiva de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL solicitó la aprobación de la reforma de su Estatuto;

**Que** con memorando No. MINTEL-DALDN-2023-0096-M, de 26 de junio de 2023 el Director de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo emitió el informe jurídico en el que recomendó aprobar las reformas al Estatuto de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Ministerial No. 011-2019 de 17 de mayo de 2019;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la reforma al Estatuto de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo que realice el registro de la reforma en la codificación del Estatuto de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL y agregarla al expediente de la organización social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de junio de 2023.



firmado electrónicamente por:  
DORIS ANDREA  
MALDONADO ALARCON

Dra. Doris Andrea Maldonado Alarcón  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES**  
**Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SE-06-No.016-2023

## EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Considerando:**

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que, el artículo 76 de la Carta Suprema, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...)”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: “Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley”;
- Que, el artículo 14 de la LOES, sostiene: “a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley. Los institutos y conservatorios superiores podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos tecnológicos”;
- Que, el artículo 161 de la referida Ley, menciona: “Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista

de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado por el Consejo de Educación Superior, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente: a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones. b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción. c) Inhabilitación de Colegiado Superior, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una institución de educación superior. d) Las demás establecidas en el ordenamiento legal vigente. El Consejo de Educación Superior desarrollará la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del Servicio de Rentas Internas”;

Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, preceptúa: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169 literales g), k), n), q) y r) de la Ley ibídem, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) k) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de las Instituciones de Educación Superior de ser el caso, previo el trámite correspondiente; se garantiza el derecho de repetición a favor de la instituciones de Educación Superior (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...) q) Remover a las máximas autoridades electas de las instituciones de educación superior, conforme lo previsto en esta Ley y su reglamento; y, r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;

Que, el artículo 204 de la citada Ley, dispone: “El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de educación superior, y cuando no constituyan causales para la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior: a) Amonestación, sanción económica o suspensión de hasta 180 días sin remuneración, a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos de la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; y, c) Las demás que disponga el Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 211 de la precitada Ley, precisa: “Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador”;

- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 52 del referido Reglamento, señala: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, el Pleno del CES resolvió: “(...) Artículo 7.- Conformar la Comisión Ocasional para la elaboración del proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (...)”;
- Que, el Pleno del CES en su Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 13 de febrero de 2023, a través de Acuerdo ACU-PC-SE-01-No.002-2023, convino: “Encargar a la Comisión ocasional conformada mediante el artículo 7 de la resolución No. RPC-SE-05-No.012-2022 de 5 de mayo de 2022, presente al Pleno del CES una propuesta de reforma integral al Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior y, solicitar a los integrantes del Pleno el Consejo de Educación Superior que de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a dicha Comisión, hasta el 13 de marzo de 2023”;
- Que, el Pleno de este Organismo en su Décima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 04 de mayo de 2023, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-18-No.005-2023, convino: “Dar por conocida la propuesta de Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior, y solicitar a los integrantes del Pleno el Consejo de Educación Superior que de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, hasta el 10 de mayo de 2023”;
- Que, el informe respecto a la propuesta del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES, de 23 de mayo de 2023, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Ocasional conformada a través del artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, en su parte pertinente concluye: “(...) es pertinente expedir la propuesta de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES. 5.2. En el proceso de construcción de la propuesta de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES, se contó con los aportes, observaciones y comentarios por parte de los miembros del Pleno del CES, así como de las Instituciones de Educación Superior. 5.3. La propuesta presentada cuenta con los informes jurídicos favorables por parte de la Coordinación de Normativa y de la Procuraduría del CES”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del CES, aprobar en la propuesta de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES presentada por la Comisión”;
- Que, a través de memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2023-0021-M, de 23 de mayo de 2023, el Presidente de la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, notificó el Acuerdo CES-CORCEPASES-SE.11-No.039-2023, adoptado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de mayo de 2023, a través del cual convino: “(...) 2. Autorizar al Presidente de la Comisión a remitir para consideración del Pleno del CES la propuesta de Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES, de manera conjunta con los informes de la

Coordinación de Normativa, la Procuraduría del CES y el informe técnico de la Comisión”;

Que, para garantizar el derecho al debido proceso, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la potestad sancionadora del CES, el régimen de las infracciones administrativas según lo previsto en la LOES, su Reglamento, los estatutos de las instituciones de educación superior y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior, las sanciones aplicables y el procedimiento administrativo sancionador en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

### **RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

### **TÍTULO PRELIMINAR DEL OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la potestad sancionadora del Consejo de Educación Superior (CES), el régimen de las infracciones administrativas según lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento, los estatutos de las instituciones de educación superior (IES) y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior, las sanciones aplicables y el procedimiento administrativo sancionador en observancia del debido proceso y demás derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las IES o sus máximas autoridades, según corresponda, cuando existan indicios o ante el cometimiento de infracciones por el incumplimiento a la LOES, su Reglamento, los estatutos de las IES y la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

**Artículo 3.- Principios generales.-** Para la tramitación de los procedimientos establecidos en este Reglamento, en todas sus fases se aplicarán los principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, la LOES y el Código Orgánico Administrativo (COA).

### **TÍTULO I DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN**

**Artículo 4.- Potestad sancionadora.-** La potestad sancionadora del CES es la facultad otorgada por la LOES para imponer sanciones a las IES o a sus máximas autoridades, a través de un procedimiento sancionador cuando incurran en el cometimiento de una o varias infracciones contempladas en la LOES, su Reglamento, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES.

El ejercicio de la potestad sancionadora del CES le corresponde al Pleno de este Organismo.

**Artículo 5.- Sujetos activos de la infracción.-** Se considerará sujeto activo de las infracciones reguladas en este Reglamento a:

- a) Las IES; y, o
- b) Las máximas autoridades de las IES, entendidas como tales:
  - 1. Los miembros del Órgano Colegiado Superior (OCS);
  - 2. Las y los rectores; y,
  - 3. Las y los vicerrectores.

**Artículo 6.- Responsabilidad.-** Sólo podrán ser sancionadas por los actos u omisiones que se consideren infracciones según el presente Reglamento, las IES o sus máximas autoridades que luego del procedimiento administrativo correspondiente resulten responsables de los mismos.

Las máximas autoridades podrán ser sancionadas cuando la LOES, su Reglamento, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES identifiquen expresamente una obligación atribuible a una autoridad, cuya inobservancia se constituya como una infracción prevista en este Reglamento.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones de la LOES, su Reglamento, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES corresponda al OCS, sus miembros responderán en forma individual por las infracciones que se cometan. Si la infracción fuere atribuible al OCS, la sanción será impuesta a todos los miembros que con su voto contribuyeron a la toma de decisiones que produjo el cometimiento de la infracción. En caso de que la infracción sea producto de una omisión, la sanción se aplicará a todos los miembros responsables de ésta.

La culminación del período para el cual fueron electas o nombradas las máximas autoridades de las IES o los miembros del OCS, no los exime de responsabilidad cuando en ejercicio de sus funciones hubieren incurrido en el cometimiento de infracciones. Esta responsabilidad se mantendrá hasta que el ejercicio de la potestad sancionadora o la sanción, según corresponda, haya prescrito o hasta que se declare la caducidad del procedimiento.

La imposición de una sanción no exime al infractor de su obligación de enmendar sus acciones u omisiones, ni del cumplimiento de la norma infringida.

## **TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I INFRACCIONES**

**Artículo 7.- Infracciones.-** Las infracciones son los actos u omisiones establecidas como tales por el incumplimiento de las obligaciones prescritas en la LOES, su Reglamento, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES. Las infracciones previstas en el presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 8.- Infracciones leves.-** Son infracciones leves:

- 1. No cumplir con la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad y ante el CES;

2. No remitir los documentos exigidos en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior, a los organismos públicos del Sistema de Educación Superior, según corresponda, en los plazos o términos previstos para el efecto;
3. No remitir la información solicitada para fines institucionales por cualquiera de los organismos públicos del Sistema de Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, en los plazos o términos previstos para el efecto;
4. Incumplir la obligación de publicar en su portal electrónico, las remuneraciones de sus autoridades, profesores e investigadores, servidores y trabajadores, en el caso de las IES públicas, y en el de las IES particulares incumplir la obligación de publicar en su portal electrónico las escalas remunerativas de los autoridades, profesores e investigadores, servidores y trabajadores;
5. No entregar el reporte final de los proyectos de investigación realizados por investigadores y expertos extranjeros, al órgano rector de la política pública de educación superior;
6. Incumplir la obligación de desarrollar e integrar sistemas interconectados de bibliotecas;
7. No entregar los trabajos de titulación digitalizados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE);
8. Incumplir la obligación de publicar en el portal electrónico de las IES los aranceles vigentes;
9. Incumplir la obligación de incluir en sus presupuestos, partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático de su personal académico; e,
10. Incumplir la obligación de contar con planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional.

**Artículo 9.- Infracciones graves.-** Son infracciones graves:

1. Vulnerar los derechos del personal académico y de las y los estudiantes, que según los establecido en la LOES y su Reglamento, le corresponda garantizar a las IES;
2. Vulnerar la gratuidad de las y los estudiantes de las IES públicas, en los términos previstos en la LOES;
3. Incumplir la obligación de garantizar las condiciones de infraestructura y curriculares necesarias, para el proceso de enseñanza-aprendizaje de las personas con discapacidad de conformidad con la LOES, su Reglamento, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES;
4. Promover o tolerar conductas que deliberadamente busquen adoctrinar o imponer creencias religiosas o ideologías político-partidistas dentro de las IES;
5. Incumplir la obligación de instrumentar políticas de cuotas a favor de grupos históricamente excluidos o discriminados para su ingreso al Sistema de Educación Superior;

6. Incumplir la obligación de hacer partícipe al personal académico de los beneficios de las invenciones que deriven de las investigaciones en las que hayan intervenido, así como de las consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan participado;
7. Irrespetar la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, en las listas para la elección de autoridades;
8. Incumplir la obligación de reintegrar a las mismas funciones académicas y tiempo de dedicación que desempeñaban en sus instituciones, a quienes hayan ejercido funciones de autoridad, una vez concluidos sus períodos, conforme lo prescrito en la LOES;
9. Incumplir la obligación de establecer programas de becas o ayudas económicas a favor de las y los estudiantes;
10. Incumplir la obligación de asignar becas o ayudas económicas a favor del personal académico para especialización o capacitación y año sabático;
11. Incumplir la obligación de contar con una unidad administrativa de bienestar, de conformidad con la LOES y su Reglamento;
12. Incumplir con la obligación de difundir o promocionar carreras o programas académicos de forma clara y precisa, de manera que se generen falsas expectativas o se induzca a confusión entre los diferentes niveles de formación;
13. Nombrar o contratar personal académico sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES y su Reglamento;
14. Incumplir la obligación de aceptar los títulos de bachiller o equivalentes otorgados en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;
15. Incumplir la obligación de registrar los títulos en el SNIESE dentro del término establecido en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;
16. Incumplir la obligación de vigilar y mantener el orden interno de los recintos de las IES, en el ámbito de sus atribuciones;
17. Cobrar por los derechos de grado o por el otorgamiento del título académico;
18. Incumplir la obligación de investigar o sancionar, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores;
19. Incumplir la obligación de presentar la denuncia a la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente e impulsarlo, cuando el OCS haya impuesto una sanción por falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, de acuerdo a lo establecido en la LOES;
20. Incumplir la obligación de asignar partidas equivalentes a por lo menos el seis por ciento (6%) del presupuesto institucional para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades

ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a su personal académico titular y pago de patentes, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;

21. Incumplir o retardar injustificadamente la aplicación o ejecución de las resoluciones, normativa o disposiciones de la comisión interventora, en caso de existir una intervención;
22. Autorizar o permitir el uso de las instalaciones institucionales con el fin de realizar proselitismo político, así como para la promoción, publicidad o propaganda de partidos o movimientos políticos u organizaciones afines, ajenos a aquellos propios de las IES;
23. Incumplir la obligación de garantizar la transparencia en los concursos públicos de merecimientos y oposición, según lo establecido en la LOES;
24. Incumplir las obligaciones relacionadas a la conformación de jurados o comisiones de evaluación de concursos de merecimientos y oposición, según lo establecido en la LOES;
25. Designar a las autoridades académicas sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES, su Reglamento, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y el respectivo Estatuto de la IES;
26. Realizar procesos de homologación de títulos extranjeros sin observar la normativa vigente;
27. No dar cumplimiento a los correctivos solicitados por el CES, después de un proceso de acompañamiento, en el marco de los mecanismos de monitoreo de carreras y programas, según lo dispuesto en el Reglamento de la LOES; e,
28. Incumplir la obligación de realizar la evaluación periódica anual al personal académico.

**Artículo 10.- Infracciones muy graves.-** Son infracciones muy graves:

1. Ofertar y/o ejecutar carreras y/o programas académicos que no cuenten con la aprobación del CES o en condiciones distintas a lo aprobado por el CES;
2. Cerrar o suspender sin la autorización del CES, carreras y/o programas académicos que se encuentren en ejecución;
3. Poner en funcionamiento, suspender o cerrar sedes o extensiones sin la aprobación correspondiente por parte del CES;
4. Ejecutar programas académicos conjuntos con IES extranjeras sin contar con los correspondientes convenios aprobados por el CES de conformidad con lo establecido en la LOES;
5. Recibir o permitir que los miembros de la comunidad de la IES en tal calidad, reciban ayudas financieras de partidos o movimientos políticos o permitir que estos últimos financien actividades institucionales;
6. No remitir el informe de auditoría externa en los plazos o términos previstos en la normativa;



7. Incumplir la obligación de rendir cuentas de los fondos públicos recibidos conforme a lo determinado en la LOES, su Reglamento y la normativa que rige el Sistema de Educación Superior;
8. Incumplir la obligación de convocar a elecciones para las dignidades contempladas en la LOES, en los plazos o términos establecidos en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;
9. Incumplir la obligación de velar por la integración legal de los órganos de cogobierno conforme a lo establecido en la LOES y su Reglamento, respecto de su instalación y funcionamiento;
10. Fijar y/o cobrar aranceles, matrículas y derechos, incumpliendo con lo establecido en la LOES y su Reglamento;
11. Asignar cupos de ingreso o nivelación al Sistema de Educación Superior, sin observar la normativa pertinente;
12. No remitir o remitir de manera extemporánea la información solicitada por el órgano rector de la política pública de educación superior para la elaboración de su informe técnico jurídico sobre posibles irregularidades o incumplimientos normativos en los procesos eleccionarios o referendos llevados a cabo en las IES;
13. En el caso de las IES adscritas al órgano rector de la política pública de educación superior, contravenir o incumplir los lineamientos operativos, administrativos o financieros emitidos por el referido órgano, o tomar decisiones sin su autorización cuando estén obligados a hacerlo por mandato de la LOES o su Reglamento;
14. Incumplir el término máximo de treinta (30) días para convocar a nuevas elecciones o un nuevo referendo sobre el mismo tema, contados desde la fecha de notificación de la Resolución por parte del CES, en la cual se determinó que en el proceso eleccionario o referendo se han cometido irregularidades e incumplimientos normativos; y,
15. Cometer irregularidades en el nuevo proceso eleccionario o nuevo referendo sobre el mismo tema, en el marco de la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las IES.

## **CAPÍTULO II SANCIONES**

**Artículo 11.- Sanciones.-** Son sanciones las consecuencias jurídicas previstas en la LOES por la comisión de una infracción, impuestas mediante resolución motivada, en ejercicio de la potestad sancionadora, previa sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente.

**Artículo 12.- Clasificación de las sanciones.-** Según lo determinado en la LOES, se podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.- Esta sanción consiste en un llamado de atención escrito que realiza el Pleno del CES al infractor, haciéndole conocer la infracción cometida, sus efectos y la disposición de enmienda y/o cumplimiento dentro del plazo o término que para el efecto se otorgue.

- b) Sanción económica.- Esta sanción consiste en pagar una cantidad de dinero por el cometimiento de infracciones graves o muy graves. El monto de la sanción económica se graduará a través de la consideración de los criterios de proporcionalidad contenidos en el artículo 13 de este Reglamento.

En el caso de sanciones económicas en contra de IES públicas, estas deberán regular en su normativa interna de qué manera garantizarán el derecho de repetición en contra de los responsables de las infracciones sancionadas.

- c) Suspensión de funciones.- Esta sanción consiste en la suspensión de funciones, sin remuneración de las máximas autoridades de las IES. La duración de la suspensión se graduará a través de la consideración de los criterios de proporcionalidad contenidos en el artículo 13 de este Reglamento.

La sanción económica es aplicable a las IES. La amonestación, la sanción económica y la suspensión de funciones son aplicables a las máximas autoridades de las IES.

**Artículo 13.- Criterios de proporcionalidad para graduar las sanciones.-** La imposición de las sanciones reguladas en este Reglamento debe ser proporcional a la infracción cometida.

Para la graduación y aplicación de las sanciones se deberá considerar los siguientes criterios:

- a) La existencia de vulneración de los derechos reconocidos por la LOES.
- b) Si la vulneración de los derechos reconocidos por la LOES es reparable o no.
- c) La existencia de beneficios obtenidos por el sujeto activo como consecuencia de la infracción.

**Artículo 14.- Sanciones para las IES.-** Cuando se haya determinado la responsabilidad de una IES en el cometimiento de una infracción administrativa regulada por el presente Reglamento, el Pleno del CES impondrá una sanción económica, según las siguientes reglas:

- a) Infracciones leves.- Ante el cometimiento de infracciones leves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de cinco (5) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán cinco (5) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de veinte (20) Salarios Básicos Unificados.
- b) Infracciones graves.- Ante el cometimiento de infracciones graves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de veinte (20) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán cinco (5) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de treinta y cinco (35) Salarios Básicos Unificados.
- c) Infracciones muy graves.- Ante el cometimiento de infracciones muy graves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de treinta y cinco (35) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán cinco (5) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad,

pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de cincuenta (50) Salarios Básicos Unificados.

**Artículo 15.- Sanciones para las máximas autoridades de las IES.-** Cuando se haya determinado la responsabilidad de una o más personas identificadas en el literal b) del artículo 5 del presente Reglamento, en el cometimiento de una infracción administrativa regulada por éste, el Pleno del CES impondrá las sanciones de amonestación, sanción económica o suspensión de funciones sin remuneración, según las siguientes reglas:

- a) Infracciones leves: Ante el cometimiento de infracciones leves, se impondrá al responsable únicamente la sanción de amonestación.
- b) Infracciones graves: Ante el cometimiento de infracciones graves, se impondrá al infractor una sanción económica mínima equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración que el infractor recibe mensualmente, a la cual se le adicionará un porcentaje de diez por ciento (10%) por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima equivalente al cuarenta (40%) de su remuneración mensual.
- c) Infracciones muy graves: Ante el cometimiento de infracciones muy graves, se impondrá al infractor la sanción de suspensión de funciones sin remuneración por el tiempo mínimo de doce (12) días calendario, a los cuales se adicionará diez (10) días por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, hasta llegar al máximo de cuarenta y dos (42) días calendario de suspensión sin remuneración. El Pleno del CES podrá además disponer el inicio de un proceso de intervención de la IES cuando existan elementos suficientes para motivar tal decisión.

**Artículo 16.- Sanciones en caso de reincidencia.-** En caso de reincidencia de una infracción, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la emisión de la resolución sancionatoria por parte del CES, se procederá conforme lo siguiente:

- a) En el caso de infracciones calificadas como leves o graves, la reincidencia será sancionada de acuerdo a las reglas previstas para la infracción que le sigue en gravedad;
- b) En el caso de infracciones calificadas como muy graves atribuidas a la IES, la reincidencia se sancionará con el doble de la sanción económica previamente impuesta por el Pleno del CES; y,
- c) En el caso infracciones calificadas como muy graves atribuidas a las máximas autoridades de las IES, se sancionará con el doble de la sanción de suspensión de funciones sin remuneración previamente impuesta por el Pleno del CES.

### **CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE LAS IES**

**Artículo 17.- Infracciones y sanciones por contravenir el carácter no lucrativo de las IES.-** Si una vez culminado el procedimiento correspondiente, se constata que la IES ha incumplido con el carácter no lucrativo, será sancionada por el CES, con una multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones.

Si del informe presentado en el marco del artículo 161 de la LOES se constata responsabilidad directa de las máximas autoridades de la IES, se sancionará con la destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción; y en el caso de que del referido informe se evidencie la existencia de beneficios obtenidos por las máximas autoridades responsables, como consecuencia de la infracción, se sancionará con inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del OCS, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una IES, en coordinación con los organismos correspondientes.

### **TÍTULO III DEL CONOCIMIENTO DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN**

**Artículo 18.- Conocimiento de una posible infracción.-** El conocimiento de una posible infracción puede realizarse a través de las siguientes formas:

- a) De oficio, a pedido del Pleno del CES;
- b) Por informe motivado del órgano rector de la política pública de educación superior o del CACES; o,
- c) Por denuncia puesta en conocimiento del CES.

### **CAPÍTULO I DENUNCIA**

**Artículo 19.- Denuncia.-** La o las personas que tengan conocimiento sobre una infracción regulada en este Reglamento, cometida por una IES y/o por sus máximas autoridades, podrán presentar su denuncia ante el CES.

Para interponer la denuncia ante el CES el denunciante deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES.

**Artículo 20.- Formas de presentar la denuncia.-** La denuncia podrá formularse de manera verbal o escrita.

En caso de que la denuncia se presente de manera verbal, le corresponderá al Secretario General del CES o a su delegado reducirla a escrito en un acta.

Tanto la denuncia escrita, como el acta deberán estar firmadas por el denunciante o su representante legal. Si el denunciante no supiere o pudiere firmar lo hará por él un testigo, junto a cuya firma, el denunciante estampará su huella digital. De no darse cumplimiento a esta obligación se entenderá como no presentada la denuncia.

En ningún caso el denunciante será parte en el procedimiento sancionador, pero podrá intervenir en el mismo.

**Artículo 21.- Contenido de la denuncia.-** La denuncia deberá ser clara y contener al menos lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos del denunciante y su dirección electrónica a efecto de futuras notificaciones;

- b) La relación clara y precisa de la infracción con el o los hechos denunciados y la expresión de lugar y tiempo en que fue cometida;
- c) La identificación de la persona a la que se le atribuye la responsabilidad y del afectado o afectados;
- d) Todas las indicaciones, circunstancias o pruebas que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho o hechos denunciados. Además, deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES; y,
- e) Firma del denunciante o de su representante legal o firma del testigo y huella del denunciante, según corresponda.

**Artículo 22.- Reserva de la identidad del denunciante.-** A petición del denunciante y previo el análisis de cada caso, el CES podrá mantener bajo reserva la identidad del denunciante.

**Artículo 23.- Revisión de la denuncia.-** En el caso de las denuncias por infracciones contenidas en el presente Reglamento, corresponderá a la Procuraduría del CES revisarlas y analizarlas, a efectos de determinar que éstas cumplan con lo previsto en el artículo 21.

Si la denuncia reúne lo establecido en el presente Reglamento, la Procuraduría del CES podrá abrir un periodo de información previa, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

En caso de que la denuncia se encontrare incompleta, la Procuraduría del CES podrá requerir al denunciante que la aclare o complete la denuncia, otorgándole un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación. En caso de no dar cumplimiento a la solicitud, la Procuraduría de este Organismo archivará la denuncia.

Para todos los fines, la denuncia se considerará presentada desde la fecha en la que el denunciante la aclaró o completó.

En caso de que la denuncia no corresponda al ámbito de este Reglamento, la Procuraduría del CES archivará la denuncia y remitirá un oficio a la IES para que en ejercicio de su autonomía responsable actúe conforme a sus procesos internos.

Cuando la denuncia se refiera a asuntos relativos al sistema de nivelación y admisión, se deberá requerir un informe al órgano rector de la política pública de educación superior, mismo que deberá ser remitido en el término máximo de quince (15) días.

#### **TÍTULO IV DEL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA**

**Artículo 24.- Información previa.-** Antes de resolver el inicio del procedimiento sancionador, la Procuraduría del CES deberá abrir un periodo de información previa por el término de veinte (20) días, el cual podrá ampliarse en virtud de la complejidad de cada caso hasta por el término de veinte (20) días adicionales.

El objeto del período de información previa es recabar la información pertinente que permita determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar el inicio de un procedimiento sancionador, la identificación del sujeto activo que se presume responsable y las circunstancias relevantes que concurren.

**Artículo 25.- Archivo del trámite.-** La Procuraduría del CES, de manera motivada archivará el trámite y notificará a los interesados, en los siguientes casos:

- a) Si de los resultados obtenidos dentro del periodo de información previa, se determina que no existen indicios para sustanciar uno de los procedimientos sancionadores regulados en este instrumento;
- b) Si en el caso de las infracciones leves, se subsana o revierte la infracción, hasta antes del inicio de la etapa de instrucción;
- c) Si en el caso de las infracciones relacionadas a la no remisión de información en los términos o plazos previstos en la normativa correspondiente, se remite la misma, hasta antes del inicio de la etapa de instrucción.

El archivo del trámite no será susceptible de impugnación alguna mediante la vía administrativa.

**Artículo 26.- Informe del órgano responsable de la información previa.-** Cuando se verifique la existencia de indicios suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador, la Procuraduría del CES recomendará al Pleno del CES, ordenar la sustanciación del procedimiento sancionador que corresponda, mediante un informe motivado, señalando en lo principal la infracción que corresponda y el sujeto activo de la misma.

## TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Artículo 27.- Tipos de procedimiento.-** De acuerdo con la gravedad de las infracciones, se aplicarán los siguientes procedimientos sancionadores: abreviado y ordinario.

**Artículo 28.- Procedimiento sancionador abreviado.-** En el caso de infracciones leves el procedimiento sancionador se tramitará siguiendo el procedimiento abreviado.

**Artículo 29.- Procedimiento sancionador ordinario.-** En el caso de cometimiento de infracciones graves, muy graves y en contra del carácter no lucrativo de las IES, el procedimiento se tramitará de manera ordinaria.

**Artículo 30.- Etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en el presente Reglamento, se desarrollará según las siguientes etapas:

- a) Etapa de instrucción.
- b) Etapa resolutive.

**Artículo 31.- Acumulación de procedimientos.-** Si se tramitan procedimientos sancionadores que guarden identidad sustancial o íntima conexión, se podrá disponer su acumulación en un solo expediente o su disgregación para una adecuada ordenación del procedimiento.

**Artículo 32.- Impulso de oficio.-** El impulso del procedimiento se realizará de oficio hasta su terminación. Será responsabilidad del órgano instructor el practicar todos los

actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de los hechos en el procedimiento, aun cuando el administrado no realice actuación alguna.

## **CAPÍTULO I ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 33.- Órgano responsable de la información previa.-** La Procuraduría del CES es el órgano encargado de estudiar las circunstancias del caso concreto que haya llegado a su conocimiento por cualquiera de las formas descritas en el presente Reglamento y de recomendar al Pleno al CES la pertinencia de iniciar un proceso sancionador, cuando corresponda.

**Artículo 34.- Órgano instructor.-** El órgano instructor es el encargado de realizar la imputación de cargos, desarrollar las labores de instrucción, actuación de pruebas, evaluación de los descargos y formulación de las propuestas de sanción o archivo del procedimiento sancionador.

Cuando el Pleno del CES resuelva iniciar un procedimiento sancionador designará como órgano instructor a:

- a) Un Consejero/a del Pleno del CES, con derecho a voz y voto, para la instrucción de los procedimientos abreviados; o,
- b) Una comisión permanente u ocasional del CES, para la instrucción de los procedimientos ordinarios.

**Artículo 35.- Órgano responsable de la resolución.-** El Pleno del CES es el órgano competente para determinar la existencia o no de infracciones administrativas e imponer sanciones, cuando corresponda.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO**

**Artículo 36.- Procedimiento abreviado.-** El procedimiento abreviado es el siguiente:

- a) El Consejero/a designado como instructor en el término de tres (3) días contados desde que se le ha notificado con la resolución de designación, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento, en el cual dispondrá la apertura de la etapa de instrucción y otorgará el término de diez (10) días al presunto infractor, para presentar los descargos correspondientes;
- b) La o el Secretario coordinará, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha su expedición;
- c) Dentro del término fijado para el efecto en el auto de inicio, el presunto infractor podrá presentar alegatos, aportar documentos o información que estime conveniente, o solicitar la práctica de diligencias probatorias, con firma de abogado debidamente autorizado. Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por un Notario Público o por la autoridad competente. El Consejero/a instructor realizará las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

En el caso de que el presunto infractor no se pronuncie en el término fijado, el Consejero/a instructor emitirá su dictamen en mérito de lo que conste en el expediente administrativo;

- d) Fenecido el término fijado, el Consejero/a instructor podrá mediante auto admitir la prueba solicitada y disponer la evacuación de prueba, ordenando las diligencias pertinentes. La evacuación de prueba no podrá exceder de diez (10) días término contados desde la notificación al presunto infractor con su respectivo auto de apertura;
- e) Una vez concluida la evacuación de prueba, el Consejero/a instructor, con el apoyo de la Procuraduría del CES, en el término máximo de quince (15) días elaborará y remitirá el dictamen y proyecto de resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,
- f) El Pleno del CES, a través de una resolución, determinará la existencia o no de responsabilidad del infractor e impondrá la sanción correspondiente, de ser el caso.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**Artículo 37.- Procedimiento ordinario.-** El procedimiento ordinario es el siguiente:

- a) La Comisión designada como órgano instructor, en el término de cinco (5) días, contados desde que se le ha notificado con la resolución de designación, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento en el cual dispondrá la apertura de la etapa de instrucción, y otorgará el término de quince (15) días al presunto infractor, para presentar los descargos correspondientes;
- b) La o el Secretario coordinará, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de expedición del auto de inicio;
- c) Dentro del término fijado para el efecto en el auto de inicio, el administrado podrá presentar alegatos, aportar documentos o información que estime conveniente o solicitar la práctica de diligencias probatorias, con firma de abogado debidamente autorizado. Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por un Notario Público o por la autoridad competente.

La Comisión instructora realizará las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción;

En el caso de que el administrado no se pronuncie en el término fijado para las actuaciones de instrucción, la Comisión instructora emitirá su dictamen en mérito de lo que conste en el expediente administrativo;

- d) Fenecido el término fijado, la Comisión dispondrá la evacuación de prueba, ordenando las diligencias pertinentes, incluyendo aquellas solicitadas por el administrado. La evacuación de prueba no podrá ser mayor a quince (15) días término contados desde la notificación al administrado con el auto de evacuación de prueba;
- e) Una vez concluido el periodo de evacuación de prueba, corresponde a la Comisión, con el apoyo de la Procuraduría del CES y en el término máximo de veinte (20) días,



elaborar y remitir el dictamen para que el Pleno del CES conozca y resuelva lo que corresponda; y,

- f) El Pleno del CES a través de una resolución determinará la existencia o no de responsabilidad del infractor e impondrá la sanción correspondiente, de ser el caso.

## **TÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

### **CAPÍTULO I ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

#### **Sección primera Secretaría del procedimiento**

**Artículo 38.- Secretario del procedimiento administrativo sancionador.-** La o el Secretario del procedimiento sancionador será la o el Director o Directora Jurídico de Patrocinio del CES o su delegada o delegado.

#### **Sección segunda Auto de inicio**

**Artículo 39.- Auto de inicio.-** El procedimiento sancionador comenzará a través de la notificación del correspondiente auto de inicio que deberá ser expedido por el órgano instructor y contendrá al menos lo siguiente:

- a) Identificación de la resolución del Pleno del CES a través de la cual se dispone sustanciar el procedimiento sancionador;
- b) Identificación de la persona o las personas que tengan a su cargo la sustanciación de la fase de instrucción;
- c) Identificación del sujeto activo;
- d) Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;
- e) Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
- f) Determinación del órgano competente para la resolución del caso y de la norma que le atribuye tal competencia;
- g) Concesión del término necesario para que el administrado presente sus alegaciones, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de diligencias probatorias en aplicación del trámite previsto para la sustanciación de los procedimientos ordinario o abreviado, respectivamente; y,
- h) Designación del Secretario, el cual será el Director Jurídico de Patrocinio del CES, o su delegado, que deberá ser un abogado del CES.

**Artículo 40.- Notificación del auto de inicio del procedimiento sancionador.-** Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento dispondrá que la o el Secretario

coordine, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador. Igual notificación se realizará al denunciante.

Para efecto de la notificación al referido auto se deberá anexar una copia de la documentación que forme parte del expediente administrativo.

La notificación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del procedimiento fue conocido oportunamente por el presunto infractor.

### **Sección tercera Prueba**

**Artículo 41.- Práctica de la prueba.-** La práctica de las pruebas se efectuará observando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, así como aquellos recogidos en el COA.

En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al CES, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

El presunto infractor estará en la obligación de probar los hechos que alega, así como los eximentes de responsabilidad.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al CES con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

La solicitud de pruebas solo podrá rechazarse mediante decisión motivada del órgano instructor cuando las mismas fueren improcedentes, impertinentes o innecesarias.

**Artículo 42.- Casos en que no se requerirá actuar pruebas.-** No se necesitará probar los hechos públicos o notorios, los que hubieren conocido los consejeros/as del Pleno del CES que tengan a su cargo la instrucción como resultado del ejercicio de sus funciones, ni aquellos cuyas pruebas consten en los archivos del CES; sin embargo deberán enunciarse en el expediente del procedimiento sancionador.

**Artículo 43.- Solicitud de informes.-** El órgano instructor podrá solicitar los informes que sean necesarios para adoptar la resolución correspondiente.

Si el informe no se recibe dentro del término o plazo requerido, quien tenga a su cargo la sustanciación podrá prescindir de él.

**Artículo 44.- Solicitud de documentos.-** Cuando se requiera documentos que estén en poder de otro órgano o entidad administrativa, el órgano instructor deberá solicitar una copia certificada de los mismos.

Para este caso se aplicarán las mismas reglas del artículo anterior y de haber negativa, las contempladas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 45.- Solicitud de pruebas a los particulares.-** El órgano instructor podrá solicitar a los particulares la presentación de informes o documentos, la inspección de bienes y la colaboración que se requiera para probar hechos. Para el efecto, deberá realizar la notificación correspondiente y señalar el momento, la forma y las condiciones de cumplimiento.

**Artículo 46.- Testigos.-** Corresponderá a quien proponga la prueba testimonial asegurarse de la comparecencia de las o los testigos en el lugar, fecha y hora fijados para la audiencia. Si el testigo no concurre, se prescindirá de su testimonio.

**Artículo 47.- Peritaje.-** En caso de requerir prueba pericial se estará a lo dispuesto por el COA.

El CES deberá abstenerse de contratar peritos.

En caso de requerir informes técnicos, el órgano instructor deberá solicitar a los servidores del CES o a otras instituciones del Estado, la realización de estos, siempre que se encuentren capacitados para realizarlos.

#### **Sección cuarta Audiencias**

**Artículo 48.- Audiencias en el procedimiento sancionador.-** Cuando el órgano instructor o sustanciador lo estime necesario, o a petición del presunto infractor, se podrá realizar audiencias dentro del procedimiento sancionador. En ambos casos, se realizará de forma oral, en el día y hora señalados para el efecto.

Las audiencias podrán diferirse por una (1) vez de oficio o a petición del administrado, por causas debidamente justificadas, hasta por el término máximo de cinco (5) días. El diferimiento de esta diligencia suspenderá el término del procedimiento.

En caso de que el diferimiento de la audiencia sea solicitada por el administrado, la misma será analizada, resuelta y notificada por el órgano correspondiente, en el término máximo de dos (2) días.

Las audiencias serán públicas, pero no se permitirá su transmisión por los medios de comunicación. Únicamente el Secretario del procedimiento se encuentra facultado para grabar las audiencias y será el responsable de incorporar el audio al expediente.

En la audiencia se concederá la palabra al administrado para que presente sus alegaciones y se realizará las preguntas que se considere pertinentes para esclarecer los hechos materia de la sustanciación.

La inasistencia del administrado a la audiencia no suspenderá el procedimiento.

#### **Sección quinta Dictamen**

**Artículo 49.- Dictamen del órgano instructor.-** Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, emitirá un dictamen que contendrá:

- a) Identificación del sujeto activo;
- b) Identificación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- c) Elementos en los que se fundó el inicio del procedimiento sancionador; e,
- d) Identificación de la sanción que pudiera corresponder.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor hará constar este hecho en su dictamen.

El dictamen del órgano instructor deberá ser remitido al Pleno del CES, acompañando el expediente respectivo.

## **CAPÍTULO II ETAPA RESOLUTIVA**

**Artículo 50.- Resolución del Pleno del CES.-** Con base en el dictamen emitido por el órgano instructor, será competencia exclusiva del Pleno del CES la resolución del procedimiento sancionador.

Los Consejeros/as que sean parte del órgano instructor deberán abstenerse de votar sobre la resolución del procedimiento sancionador en el cual hayan intervenido, por tanto no serán contabilizados para efecto de la mayoría exigida para la imposición o no de sanciones. En el caso de la excusa, se procederá de igual manera.

La resolución deberá estar debidamente motivada y contendrá:

- a) La determinación del sujeto activo responsable, la singularización de la infracción cometida, la sanción que se impone, con la graduación que corresponda y las medidas correctivas, de ser el caso; o,
- b) La declaración de inexistencia de responsabilidad y la disposición del archivo del procedimiento.

De la resolución que expida el Pleno del CES, conforme al COA, no cabe impugnación en sede administrativa.

La resolución será notificada a la IES o a sus máximas autoridades, según corresponda.

**Artículo 51.- Notificación de las sanciones.-** La Resolución expedida por el Pleno del CES será notificada en los términos previstos en el COA.

**Artículo 52.- Término para el cumplimiento de las sanciones.-** Para los casos de sanciones económicas, ésta deberá pagarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente, caso contrario, el CES ejercerá su potestad coactiva, para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

Para los casos de suspensión de funciones sin remuneración, la resolución se ejecutará a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución correspondiente.

**Artículo 53.- Medidas Correctivas.-** En la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, se podrán imponer medidas correctivas que constituyen mandatos de carácter no sancionador que buscan reparar, restaurar, rehabilitar, corregir o compensar la situación alterada como consecuencia de la infracción.

**Artículo 54.- Reconocimiento de responsabilidad.-** En cualquier fase del procedimiento sancionador y previo a la expedición de la resolución sancionatoria, el presunto infractor podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta, en cuyo caso el Pleno del CES resolverá la imposición de la sanción que le correspondería reducida a la mitad.

**Artículo 55.- Indicios de otro tipo de responsabilidades.-** En el caso de que dentro del procedimiento sancionador se identifiquen indicios de responsabilidad civil y/o penal, se deberá remitir el expediente del procedimiento sancionador a la autoridad competente, de ser el caso, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa correspondiente.

### **CAPÍTULO III NORMAS GENERALES**

#### **Sección primera Concurso ideal de infracciones**

**Artículo 56.- Concurso ideal de infracciones.-** Cuando una acción u omisión se configure en dos o más infracciones, se impondrá la sanción establecida para la infracción más grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

#### **Sección segunda Excusa**

**Artículo 57.- Excusa.-** La excusa es la abstención por parte de los miembros del Pleno del CES, para conocer o resolver un procedimiento sancionador, cuando concurra alguna de las circunstancias legales que pudieran hacer dudosa su imparcialidad.

**Artículo 58.- Causales y obligación de excusa.-** Los miembros del Pleno del CES deberán excusarse de manera motivada ante el Pleno del CES, cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de las causales establecidas en el COA.

**Artículo 59.- Responsabilidad por la presentación o no presentación de la excusa.-** La actuación de quienes tengan motivos para excusarse no implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido; sin embargo, la no presentación de la excusa, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

De igual forma, si se encontrare que quien ha presentado una excusa lo hizo de manera infundada, se le sancionará conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

#### **Sección tercera Prescripción**

**Artículo 60.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.-** El ejercicio de la potestad sancionadora regulado en este Reglamento, prescribe en los siguientes plazos:

- a) Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan;
- b) A los tres (3) años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan; y,
- c) A los cinco (5) años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho.

Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

**Artículo 61.- Prescripción de las sanciones.-** Las sanciones prescribirán en igual plazo que el establecido en el artículo precedente, el cual se contabilizará desde la fecha en que se notificó la resolución sancionatoria al administrado.

**Artículo 62.- Interrupción de la prescripción.-** La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento sancionador o con la notificación de la ejecución forzosa, según corresponda.

#### **Sección cuarta Caducidad**

**Artículo 63.- Caducidad de la potestad sancionadora.-** La potestad sancionadora regulada en este Reglamento, caduca cuando no se haya concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo máximo de seis (6) meses contados desde el inicio del periodo de la información previa. Esto no impedirá la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

### **TÍTULO VII DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**Artículo 64.- Aclaración y ampliación.-** En el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución, el administrado podrá solicitar al Pleno del CES por escrito y de manera fundamentada, la aclaración y/o ampliación de la resolución expedida.

El Pleno del CES, mediante acuerdo, dispondrá a la Procuraduría del CES, que en el término máximo de diez (10) días, remita un informe motivado sobre la procedencia de la solicitud realizada.

La aclaración tendrá lugar si la resolución expedida por el Pleno del CES fuere confusa y/o requiriere de mayor explicación.

La ampliación será procedente cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre aspectos relevantes dentro del procedimiento sancionador.

Concedida o negada la aclaración y/o ampliación, no se la podrá solicitar por segunda vez.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables a las Comisiones Gestoras o Gobiernos Transitorios de las Universidades y Escuelas Politécnicas de reciente creación, a las Comisiones Interventoras y en general, a todo órgano de gobierno de las instituciones de educación superior (IES) que, según la normativa, actúe o tenga funciones de órgano colegiado superior y/o cuando sus miembros asuman las funciones de máxima autoridad de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

**SEGUNDA.-** La custodia, preservación y archivo de los expedientes administrativos se realizará de acuerdo a la regla técnica nacional y al Código Orgánico Administrativo (COA).

**TERCERA.-** La suspensión de funciones de las autoridades de las IES contemplada en el artículo 197 de la LOES no será considerada como una sanción aplicable por el Consejo de Educación Superior.

**CUARTA.-** En todo lo no contemplado en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el COA.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Los procedimientos que hubieren iniciado previo a la expedición del presente Reglamento, serán tramitados conforme a la normativa que hubiere estado vigente a la fecha.

No obstante, considerando el principio de favorabilidad para el administrado, en el caso de los procedimientos que a la fecha de expedición de este Reglamento se encuentren en periodo de información previa, se podrá aplicar a estos las normas del presente Reglamento.

Si el Reglamento vigente a la época y el presente Reglamento contemplaren sanciones distintas para un mismo hecho, se aplicará la sanción menos rigurosa.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Se deroga el Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior expedido a través de Resolución RPC-SO-26-No.424-2019, de 24 de julio de 2019 y sus posteriores reformas, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dado en la ciudad de Ambato, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:  
**ERIK PABLO BELTRAN  
AYALA**

Dr. Pablo Beltrán Ayala  
**PRESIDENTE  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:  
**MARCEL ANDRES  
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes  
**SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CES-SG-2023-R-011**

**RAZÓN:** Siento como tal que el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución RPC-SE-06-No.016-2023, de 25 de mayo de 2023, fue publicada en la Gaceta Oficial del CES el 29 de mayo de 2023.



Abg. Andrés Jaramillo Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**RPC-SE-06-No.017-2023****EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que, el artículo 352 de la Carta Magna, determina: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literal g) de la LOES, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;
- Que, el artículo 183 literal e) de la referida Ley, menciona: “Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión”;
- Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-51-No.841-2022, de 21 de diciembre de 2022, el Pleno de este Consejo de Estado resolvió: “Conformar una Comisión Ocasional para que en el marco de la normativa vigente y en cumplimiento a las

- competencias y atribuciones de este Organismo se revise y analice la situación de los títulos no registrados a favor de personas afectadas por el cierre de universidades y que cumplieron con los requisitos académicos y legales para el efecto, integrada por el delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la doctora Carmita Álvarez Santana y el doctor Pablo Beltrán Ayala, quien la presidirá. En caso de ausencia temporal de algunos de los integrantes de la Comisión actuara como alterno el doctor Fidel Márquez Sánchez”;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-03-No.009-2023, de 09 de marzo de 2023, el Pleno de este Organismo expidió la Normativa para tramitar las solicitudes de registro de títulos de los ex estudiantes de las universidades cerradas hasta el año 2008;
- Que, mediante memorando CES-CPUE-2023-0426-M, de 11 de mayo de 2023, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES notificó el Acuerdo ACU-CPUEP-SE-04-No.037-2023, adoptado en la Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 09 de mayo de 2023, a través del cual remitió al Pleno de este Consejo de Estado la propuesta de reforma a la Normativa para Tramitar las Solicitudes de Registro de Títulos de los Ex Estudiantes de las Universidades Cerradas hasta el año 2008;
- Que, el Pleno del CES en su Vigésima Sesión Ordinaria desarrollada el 17 de mayo de 2023, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-20-No.002-2023 convino: “Remitir a la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-51-No.841-2022, de 21 de diciembre de 2022, la propuesta de reforma a la Normativa para Tramitar las Solicitudes de Registro de Títulos de los Ex Estudiantes de las Universidades Cerradas hasta el año 2008, presentada por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES”;
- Que, el informe respecto a la propuesta de reforma la Normativa para Tramitar las Solicitudes de Registro de Títulos de los Ex Estudiantes de las Universidades Cerradas hasta el año 2008 elaborado por la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-51-NO.841-2022, en su parte pertinente concluye: “(...) 5.1.1. Con el fin de garantizar los derechos inmersos en este proceso, así como el correcto ejercicio de las atribuciones de las instituciones que actúan en el marco de esta normativa, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas propuso al Pleno del CES una reforma a la Normativa para tramitar las Solicitudes de Registro de títulos de los Ex Estudiantes de las Universidades Cerradas hasta el año 2008, misma que, por encargo del Pleno, ha sido analizada y discutida en esta Comisión para su propuesta final. 5.1.2. Es pertinente reformar la Normativa para tramitar las Solicitudes de Registro de títulos de los Ex Estudiantes de las Universidades Cerradas hasta el año 2008, en los términos descritos en el presente informe. 5.1.3. Se cuenta con el informe favorable sindéresis de la Coordinación de Normativa sobre el proyecto de reforma que se plantea”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del CES, reformar la Normativa para tramitar las Solicitudes de Registro de títulos de los Ex Estudiantes de las Universidades Cerradas hasta el año 2008, que se presenta por parte de esta Comisión”;

Que, a través de memorando CES-CORPC841-2022-2023-0008-M, de 23 de mayo de 2023, el Presidente de la Comisión Ocasiona conformada mediante Resolución RPC-SO-51-NO.841-2022 notificó el Acuerdo ACU-CORPC841-2022-SE.03-No.005-2023, adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de mayo de 2023, mediante el cual convino: "(...) 3. Autorizar al Presidente de la Comisión a remitir para consideración del Pleno del CES la propuesta de reforma a la Normativa para Tramitar las Solicitudes de Registro de Títulos de los Ex Estudiantes de las Universidades Cerradas hasta el 2008, de manera conjunta con el informe técnico de la Comisión y el informe de sindéresis de la Coordinación de Normativa";

Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma a la Normativa para Tramitar las solicitudes de registro de títulos de los ex estudiantes de las universidades cerradas hasta el año 2008 realizada por la Comisión Ocasiona creada por el artículo único de la Resolución RPC-SO-51-No.841-2022, de 21 de diciembre de 2022, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la propuesta de reforma a la Normativa para tramitar las solicitudes de registro de títulos de los ex estudiantes de las universidades cerradas hasta el año 2008 remitida por la Comisión Ocasiona creada por el artículo único de la Resolución RPC-SO-51-No.841-2022, de 21 de diciembre de 2022, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 2 con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Requisitos.- Las personas interesadas en registrar su título obtenido en Universidades cerradas hasta el año 2008 en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT); deberán ingresar al CES una solicitud por escrito, a través del formulario único que para el efecto elabore el CES".

2. Sustitúyase el artículo 3 con el siguiente texto:

"Artículo 3.- Procedimiento.- Las solicitudes se tramitarán observando el siguiente procedimiento:

a) Revisión de la solicitud: Una vez receptada la solicitud, la Coordinación de Planificación Académica (CPA) del CES, en el término máximo de tres (3) días, verificará que la misma reúna los requisitos señalados en el artículo precedente.

En caso de que la solicitud no reúna los requisitos necesarios, la CPA solicitará a la persona interesada que la aclare, amplíe o subsane en el término máximo de diez (10) días. Si no se cumpliera con lo dispuesto en el término establecido para el efecto, se archivará la solicitud y se notificará a la persona interesada.

b) Solicitud de expediente documental: En caso de que la solicitud se encuentre completa, la CPA, en el término máximo de dos (2) días, solicitará a la Dirección de

Documentación y Archivo del Sistema de Educación Superior del CES o a la SENESCYT, la búsqueda y préstamo del expediente del solicitante.

La Dirección de Documentación y Archivo del Sistema de Educación Superior del CES o la SENESCYT, remitirá el expediente o la respuesta correspondiente a la CPA, en el término máximo de ocho (8) días, a partir de la recepción del requerimiento.

c) Informe técnico: La CPA en el término máximo de quince (15) días, revisará que en el expediente del solicitante conste la copia del título o del acta de grado, según lo establecido en la normativa específica que para el efecto expida la SENESCYT, con base en lo cual, elaborará el informe técnico y efectuará las conclusiones y recomendaciones sobre remitir o no la solicitud de registro de título; así como la matriz de carga masiva correspondiente. Dicho informe y la referida matriz deberán ser remitidos para conocimiento y consideración de la comisión respectiva.

En el caso de que en los archivos del CES o de la SENESCYT no conste el expediente del solicitante, o que en este no consten los documentos establecidos en la normativa específica que para el efecto expida la SENESCYT, la CPA recomendará en el informe no remitir la solicitud de registro del título a la SENESCYT.

En el caso de que la CPA encuentre posibles inconsistencias en el título y en el acta de grado que reposa en el expediente, recomendará en su informe no remitir la solicitud de registro del título.

d) Acuerdo de la Comisión: En caso de que el informe de la CPA recomiende no remitir la solicitud de registro de títulos a la SENESCYT, la comisión respectiva procederá con el archivo del trámite y notificará al solicitante adjuntando el informe técnico correspondiente.

Cuando el informe emitido por la CPA recomiende remitir la solicitud de registro del título, la comisión respectiva remitirá a la SENESCYT la solicitud para el registro del título, adjuntando la documentación correspondiente, y notificará al solicitante adjuntando el informe técnico correspondiente”.

3. Sustitúyase la Disposición General Primera con el siguiente texto:

“PRIMERA.- Serán atendidas favorablemente solo aquellas solicitudes de los ciudadanos cuya documentación habilitante repose en los archivos del Consejo de Educación Superior o de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT)”.

4. Sustitúyase la Disposición General Segunda con el siguiente texto:

“SEGUNDA.- Con la finalidad de garantizar los derechos de los solicitantes, de manera excepcional, el acta de grado será el documento sustitutorio del título, con el fin de que se pueda viabilizar el registro, según lo establecido en la normativa de la SENESCYT”.

5. Sustitúyase la Disposición General Tercera con el siguiente texto:

“TERCERA.- La información ingresada en el formulario único elaborado por el CES tendrá como fin llenar aquellos campos de la matriz de carga masiva solicitada por

la SENESCYT, que no pueda ser llenada con información que conste en el expediente documental”.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior (CES) la codificación de la Normativa para tramitar las solicitudes de registro de títulos de los ex estudiantes de las universidades cerradas hasta el año 2008.

**SEGUNDA.-** Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**TERCERA.-** Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**CUARTA.-** Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la presente Resolución a la Comisión Ocasional creada por el artículo único de la Resolución RPC-SO-51-No.841-2022, de 21 de diciembre de 2022, del CES.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de Ambato, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:  
**ERIK PABLO BELTRAN  
AYALA**

Dr. Pablo Beltrán Ayala

**PRESIDENTE**

**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:  
**MARCEL ANDRES  
JARAMILLO PAREDES**

Abg. Andrés Jaramillo Paredes

**SECRETARIO GENERAL**

**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1389****TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ  
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-32005-E, el Arquitecto Jorge Fernando Ibarra Montoya, con cédula No. 1721374922, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante Memorando No. SB-DTL-2023-0749-M de 30 de junio del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

**QUE** el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al Arquitecto Jorge Fernando Ibarra Montoya, con cédula No. 1721374922, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA:** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02397.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

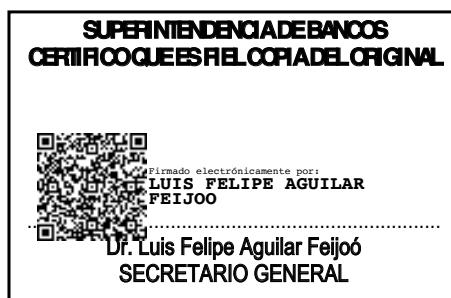
**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico fermony20@gmail.com, señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de junio del dos mil veintitrés.

Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez  
**DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de junio del dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo  
**SECRETARIO GENERAL**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.